

DECRETO 2532 DE 2001

(noviembre 27)

por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 424-5 y el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

(Nota: El artículo 198 de la Ley 1607 de 2012 derogó el art. 424-5 del Estatuto Tributario.).

Nota: Ver Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), en el numeral 4º del artículo 424-5 y en el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1º. Requisitos para solicitar la exclusión de Impuesto sobre las Ventas. El Ministerio del Medio Ambiente mediante resolución establecerá la forma y requisitos como han de presentarse a su consideración, las solicitudes de calificación de que tratan los artículos 424-5 numeral 4º y 428 literal f) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las ventas correspondiente. (Nota 1: Ver artículo 1.3.1.14.3. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria. Nota 2: El artículo 198 de la Ley 1607 de 2012 derogó el art. 424-5 del Estatuto Tributario.).

Artículo 2º. Definición de sistema de control ambiental, sistema de monitoreo ambiental y programa ambiental. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 424-5 numeral 4º y 428 literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones: (Nota: El artículo 198 de la Ley 1607 de 2012 derogó el art. 424-5 del Estatuto Tributario.).

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;

b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;

c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio del Medio Ambiente, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con el presente decreto.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 1.3.1.14.4. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 3º. Elementos o equipos que son objeto del beneficio tributario previsto en el artículo 424-5 numeral 4º. El Ministerio del Medio Ambiente certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo 424-5 numeral 4 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de

sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes. (Nota: El artículo 198 de la Ley 1607 de 2012 derogó el art. 424-5 del Estatuto Tributario.).

Artículo 4°. Exclusión del IVA en aplicación del artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario. El Ministerio del Medio Ambiente certificará en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, sea destinada a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente, así como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

Parágrafo. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un programa ambiental conforme con la definición prevista en el artículo segundo del presente decreto.

Nota, artículo 4º: Ver artículo 1.3.1.14.5. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 5°. Vigencia de la certificación para la exclusión del impuesto sobre las ventas IVA. Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte del Ministerio del Medio Ambiente en virtud de lo dispuesto por los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, el cual se contará a partir de la fecha de su expedición. (Nota 1: Ver artículo 1.3.1.14.6. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria. Nota 2: El artículo 198 de la Ley 1607 de 2012 derogó el art. 424-5 del Estatuto Tributario.).

Artículo 6. Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión de IVA. En el marco de lo dispuesto en los artículos 424-5 numeral 4o y artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, el Ministerio del Medio Ambiente no acreditará la exclusión de IVA respecto de: (Nota: El artículo 198 de la Ley 1607 de 2012 derogó el art. 424-5 del Estatuto Tributario.).

a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y monitoreo ambiental;

b) Literal declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de mayo de 2003. Exp. 0044(13212). Sección 4ª. Actor: Mónica María de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Cemento, arena, grava, ladrillos, agregados pétreos, concreto, elementos de refuerzo estructural, tejas y en general materiales propios de la construcción de obras civiles, con excepción de los requeridos para las obras destinadas a la disposición final de residuos sólidos o al tratamiento de aguas residuales;

c) Literal declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de mayo de 2003. Exp. 0044(13212). Sección 4ª. Actor: Mónica María de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Materias primas a partir de las cuales se obtienen los elementos constitutivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental;

d) Literal declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de mayo de 2003. Exp. 0044(13212). Sección 4ª. Actor: Mónica María de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Tuberías, tanques, válvulas, bombas y en general equipos y elementos destinados a la construcción, operación y mantenimiento de sistemas de acueducto;

e) Literal declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de mayo de 2003. Exp. 0044(13212). Sección 4ª. Actor: Mónica María de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Tuberías, tanques, válvulas, bombas, y en general equipos y elementos requeridos para la construcción y operación de sistemas de alcantarillado, ya sea éste de

carácter pluvial o sanitario, con excepción de los que se destinen a la construcción de colectores o interceptores que hagan parte integral de un sistema de tratamiento de dichos residuos líquidos;

f) Literal declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de mayo de 2003. Exp. 0044(13212). Sección 4ª. Actor: Mónica María de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Vehículos destinados a la recolección de residuos sólidos y maquinaria y equipos para movimientos de tierra;

g) Literal declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de mayo de 2003. Exp. 0044(13212). Sección 4ª. Actor: Mónica María de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Elementos, equipos y maquinaria de salud ocupacional y/o seguridad industrial.

h) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;

i) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

j) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio del Medio Ambiente, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;

k) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;

l) Literal declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de mayo de 2003.

Exp. 0044(13212). Sección 4ª. Actor: Mónica María de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Elementos, equipos y maquinaria destinadas al cumplimiento de medidas de manejo ambiental, correctivas y/o compensatorias impuestas por las autoridades ambientales;

m) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se producen bienes o servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;

n) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los Programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

Parágrafo. Declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de mayo de 2003.

Exp. 0044(13212). Actor: Mónica María de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Providencia confirmada en la Sentencia del 11 de mayo de 2006. Exp.

11001-03-27-000-2003-00088-01 (14296). Actor: Javier Hernando. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié. Las certificaciones que haya expedido el Ministerio del Medio Ambiente respecto de los elementos, equipos y maquinaria a que se refiere este artículo deberán ser validadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, previa solicitud del interesado, dentro del mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia. (Nota: Ver Auto del Consejo de Estado del 11 de mayo de 2006. Exp. 2003-00088-01. Sección 4ª. Actor: Javier Hernando Muñoz. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié. Auto que admitió demanda y negó suspensión provisional de este parágrafo.).

Nota 1, artículo 6º: Ver artículo 1.3.1.14.7. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Nota 2, Artículo 6º: Ver Auto del Consejo de Estado del 16 de mayo de 2002. Exp.:

0044(13212). Sección 4ª. Actor: Mónica Mariana de Jesús Reyes Rodríguez. Ponente: Ligia López Díaz. Auto que admitió demanda y negó suspensión provisional.

Artículo 7°. Vigilancia de la exclusión del IVA. Las personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio del Medio Ambiente expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las ventas IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en sus diligencias de vigilancia y control.

Artículo 8°. Información sobre elementos, equipos o maquinaria excluidos de IVA. En virtud de lo previsto en los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literal f) del Estatuto Tributario. El Ministerio del Medio Ambiente enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impuesto a las ventas IVA expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia. (Nota 1: Ver artículo 1.3.1.14.8. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria. Nota 2: El artículo 198 de la Ley 1607 de 2012 derogó el art. 424-5 del Estatuto Tributario.).

Artículo 9°. Documento soporte para el beneficio. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente decreto deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación del Ministerio del Medio Ambiente como soporte de la declaración de importación. (Nota: Ver artículo 1.3.1.14.10. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.).

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 27 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.